

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

CONCURRENCIA DE NORMAS
INCOMPATIBLES ENTRE SI

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO DE DERECHO

P R E S E N T A

JULIO FRANCISCO SALAZAR ALFARO

MEXICO, D. F. 1968



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A mis queridos padres,
en justo reconocimiento
a su amor y sacrificios.**

A mi esposa,
que me brindó
su eterno apoyo y devoción.

A mis hijos,
resumén de mis afectos.

**Con profundo agradecimiento
al Sr. Lic. Dn. Ricardo Franco G.**

**Al Maestro Sr. Dr. Dn. Celestino Porte Petit
con mi sincera admiración.**

INDICE

INTRODUCCION:

I. Planteamiento del problema.

II. Historia y terminología.

III. Principios elaborados.

IV. Principio de especialidad.

V. Principio de absorción o consunción.

VI. Principio de subsidiaridad.

VII. Principio de alternatividad.

Conclusiones.

INTRODUCCION

El juzgador al aplicar la norma jurídica al caso concreto, escogiéndola del material normativo que tiene en sus manos, se encuentra en algunos casos, con ciertas zonas imprecisas, en la exacta determinación de la norma aplicable, esto, porque al mismo disciplinamiento jurídico, concurren varias leyes aplicables al mismo supuesto de hecho.

Si dichas normas se aplican las unas junto a las otras en una coexistencia factica, estaremos frente a la acumulación, pero si dichas normas

al concurrir se excluyen entre sí, el problema usualmente se presenta al legislador, ya que tendrá que eliminar una de las normas que provocan el conflicto, lo cual es de trascendental importancia, pues al -- desplazar una de las leyes que concurren, su voluntad se adelanta a la previsión legislativa que sobre ella se había hecho, produciendo con ello diversas consecuencias de evidente alcance.

El progresivo perfeccionamiento de la materia penal, ha aumentado las facultades del juzgador tanto en lo que se refiere a su arbitrio, como a la interpretación, lo cual permite junto con un cuadro de principios solucionadores, llegar al tér-

mino del problema conocido como concurrencia de nor
mas incompatibles entre sí.

CAPITULO I

SUMARIO: 1. Planteamiento del problema.
2. Definiciones. 3. Elementos. 4. Colocación correcta. 5. Situaciones que se presentan.

1. El hombre está dotado de una voluntad

libre que le permite desenvolver sus facultades na
turales, pero en la Sociedad, observamos que sólo
pueden desarrollarse mediante constantes limitacion
es que sólomente son regulables por medio de nor-
mas jurídicas. Ahora bien, éstas pueden ser univers
ales, o sea cuando se refieren a todo el ordena-
miento jurídico, y particulares si se refieren a

una materia en especial.

Refiriéndonos al ordenamiento jurídico penal, notamos que está integrado por distintas disposiciones armónicas, ya que dichas normas o son independientes entre sí, o se hallan coordinadas de manera que se integran o excluyen en forma recíproca.

Con respecto a esas últimas normas es posible una concurrencia y hasta un conflicto, en cuanto puede suceder que una misma materia se regule por dos o más normas, en la misma época y lugar.

"A menudo es sencillo decidir, cuál de las dos normas del ordenamiento jurídico, dice Jiménez de Asúa, concurrentes en el mismo tiempo y -

lugar, es la aplicable al caso concreto; pero a veces se presentan dificultades y es preciso trazar reglas para saber cuándo una disposición consiente o excluye la contemporánea o sucesiva aplicación de otra, respecto de la misma situación de hecho." (1)

"Ahora bien, ese conflicto no ha de ser mas que aparente, porque no es admisible, en la armónica unidad del sistema, la desarmonía de dos o más normas contradictorias." (2)

Fueron autores alemanes los que primero trataron y desarrollaron el problema a tratar, denominándolo Gesetzkonkurrenz: concurso de leyes, entre los cuales se encuentran Beling, Mezger, Ma-

yer, Merkel, Hippel, etc.

Según Jiménez de Asúa, fue Merkel quien le asignó a estos problemas el nombre de concurso de leyes, "en que el único delito que se halla en cuestión parece poder ser sometido a diferentes - leyes, entre las cuales existe una porfía aparente por apoderarse del hecho." (3)

Observamos, que para la concurrencia de normas se requiere un solo hecho y la violación - de varias leyes penales, pudiendo plantearse el - problema no sólo en orden a los tipos, sino también en orden a las disposiciones legales.

En la actualidad, aun cuando el problema es estudiado en diversos países, se encuentra-

muy lejos de una sistematización dogmática satisfactoria, toda vez que al decidir entre varias normas concurrentes, cuál es la que conviene al caso concreto y el decidir cuál es el régimen penal aplicable, se responde no sólo a una curiosidad científica sino a un profundo interés práctico.

2. De esta manera se ha elaborado toda una gama de definiciones, de las cuales citaré algunas para poder encontrar el contenido jurídico del problema que nos ocupa.

Mezger lo define en los términos siguientes: "El denominado concurso de leyes existe cuando una acción cae bajo varias leyes (preceptos) que se excluyen entre sí." (4)

Castellanos Tena, nos da una idea más -
completa al afirmar que la denominación concurso a
parente de leyes "se reserva para los casos en -
que un mismo hecho punible puede quedar tipificado
en preceptos diferentes; existe un aparente concurso
de dos o más leyes, las que parecen disputarse
la tipicidad del acto". (5)

En cambio Beling, resuelve el problema -
en una definición muy concisa y de poca claridad -
al decir: "Concurso de leyes suele llamarse a la -
relación que media entre dos leyes penales, por la
cual se excluye la una cuando la otra se aplica".

(6)

Conviene también observar la opinión de

Jiménez Huerta, que se expresa en la siguiente forma: "Existe el concurso aparente de tipos, cuando la conducta antijurídica que es objeto de incriminación se presenta, a primera vista, como subsumible en dos o más tipos penales que se excluyen recíprocamente, pues su simultánea aplicación conculcaría los principios lógicos y valorativos que norman el sistema y la interpretación del ordenamiento penalístico". (7)

Y por último encontramos una definición muy completa, a la vez que sintética, de Porte Petit, quien dice: "Surge la concurrencia de normas, cuando se encuentra disciplinada una materia (o un hecho punible) por dos o más normas incompatibles

entre sí". (8)

3. De lo anterior resulta que los elementos que componen nuestro tema a tratar son los siguientes:

- a) Una materia o un hecho punibles.
- b) Diversos preceptos penales aplicables en la misma época y lugar.
- c) Concurrencia o concurso e
- d) Incompatibilidad.

Resumiendo pues, la concurrencia de normas incompatibles entre sí, se presenta cuando a una acción parecen aplicarse al mismo tiempo varios preceptos penales, mientras que en verdad, uno de los puntos de vista jurídicos es subsumi-

ble totalmente por otro y, en consecuencia, se -
aplica en realidad a la situación de hecho sólo -
una de las leyes.

Surge lo anterior porque los tipos o --
preceptos concurrentes, como afirma Ignacio Villal
lobos, "llevan consigo elementos de destrucción -
de absorción de uno por el otro, de eliminación -
por preferencia de la ley en que uno se halla for
mulado". (9)

Ahora bien, importa apuntar que la concu
rrencia de normas incompatibles entre sí, no sólo-
mente se presenta en orden a los tipos delictivos,
sino en cuanto a los preceptos de la parte general;
por ejemplo: Una circunstancia agravante o atenuan

te: y aún más, entre normas del Código Penal y una ley especial y entre sí dentro de una ley especial.

4. Una cuestión más a tratar, es la colocación que le han asignado los diversos estudiosos del Derecho y las leyes positivas de diversos países.

Podemos citar a Jiménez de Asúa, a Giuseppe Maggiore y a Florian, que tratan nuestro problema en el capítulo relativo a la ley penal y su interpretación.

Mayer, Hippel, Mezger, Liszt-Schmidt y Oneca en el Derecho extranjero y, en el nuestro, Castellanos, Villalobos y Carrancá, lo sitúan en cambio bajo el título del concurso de delitos.

Antolisei, lo denomina concurso de normas coexistentes, y lo estudia en la parte concerniente a la eficacia de la ley penal.

Jiménez Huerta, al referirse a la adecuación típica, lo coloca dentro de la tipicidad.

Binding lo trata bajo el epígrafe: "De - las relaciones recíprocas de las leyes coexistentes." (10)

Sauer, lo estudia dentro de la teoría de la concurrencia abstracta de leyes.

Y por último Grispigni y Porte Petit lo alojan certeramente, en la teoría de la ley que establece la aplicación de una norma penal.

* En los códigos encontramos también dife-

rentes formas de situarlo, aun cuando en general -
no suelen prever esa situación.

El Código Penal peruano, en su artículo
15, lo coloca en el título de la concurrencia de -
delitos bajo el epígrafe "concurso de varias leyes
y de varios hechos punibles." (11)

El Código Penal de Puerto Rico se ocupó
de este asunto, en el título de "acto u omisión pe-
nable por diferentes disposiciones del código."

Y finalmente el Código Penal italiano de
1930 en el artículo 15, lo trata dentro del capítu-
lo de la aplicación de las sanciones.

5. Vemos ahora qué acontece cuando una
sola conducta lesiona o pone en peligro el bien ju

rídicamente protegido: en este caso nos encontraremos frente a lo que se denomina unidad de acción y unidad de lesión jurídica, como cuando A prive de la vida a B.

Pero esa única acción puede representar una pluralidad de resultados, figura que en la doctrina se denomina concurso ideal o formal; es decir por medio de una sola acción u omisión se infringen varios tipos penales, y se afectan consistentemente diversos intereses jurídicamente tutelados. En este caso A con un disparo de arma de fuego mata a B, lesiona a C y al mismo tiempo daña la propiedad de Z.

Ahora bien, varias acciones u omisiones

pueden lesionar un solo bien, es decir si hay pluralidad de conductas, unidad de propósito y unidad de lesión jurídica, estaremos en presencia del llamado delito continuado, como por ejemplo, cuando A comete varios robos en la forma señalada.

Si se presenta una pluralidad de acciones y de resultados, como por ejemplo: si A comete varios delitos por medio de actuaciones independientes y sin que haya recaído sentencia por alguno de ellos, nos encontraremos con el típico concurso real o material.

Y por último, encontramos como hemos visto, que una sola conducta puede aparentemente quedar tipificada por varios preceptos, pero en reali

dad uno solo de ellos es el aplicable.

Muchos estudiosos del Derecho confunden el concurso ideal con la concurrencia de normas in compatibles entre sí, y observamos que entre ambos hay verdaderamente puntos notables de contacto, pero a la vez existen motivos destacados de diferencia.

El punto de partida es el mismo, en uno y en otro, ya que en la misma acción unitaria concurren varios tipos jurídico-penales; la diferencia estriba en que en el concurso ideal, las distintas leyes o preceptos penales son compatibles - entre sí, es decir no se excluyen de una manera - recíproca, mientras que como ya vimos en el con-

curso de leyes, se relacionan tan íntimamente que una de las leyes desplaza y excluye de antemano a la otra.

Maggiore nos habla certeramente de la -
diferencia en estos términos: "Se ha dicho que en el concurso formal hay simple concurrencia, mientras en el concurso de normas hay oposición de -
normas; que en el primero, solamente coincide una parte de los hechos tomados en consideración, como sucede con dos círculos que se cortan, en tanto que en el segundo todas las partes del hecho -
coinciden entre sí, como dos círculos sobrepuestos." (12)

En el concurso ideal las calificacio-

nes de un hecho, como adulterio o incesto, no se repelen, pueden concurrir sobre el mismo hecho; en cambio, en el concurso aparente aun cuando hay formalmente varias calificaciones, éstas son incompatibles entre sí.

El concurso aparente de leyes no aparece regulado en la ley de un modo genérico, a diferencia del concurso ideal.

NOTAS DEL CAPITULO PRIMERO

- 1) Tratado de Derecho Penal, Ed. Losada, Buenos Aires, 1958. T. II, p. 535.
- 2) Antonio Ferrer Sama, Comentarios al código penal, Ed. Sucrs. de Nogués, Murcia, 1947, T. II, p. 282.
- 3) Derecho Penal, Ed. Losada, Buenos Aires, 1958. T. II, p. 282.
- 4) Tratado de Derecho Penal, Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1935, T. II, p. 322
- 5) Lineamientos elementales de Derecho Penal, Ed. Jurídica Mexicana, México, 1963, Segunda edición, p. 412
- 6) Esquema del Derecho Penal, Ed. De Palma, Buenos Aires, 1944, p. 135.
- 7) La Tipicidad, Ed. Porrúa, México, 1955, p. 232

8) Citado por Maraña Alonso, Concurrencia de normas incompatibles entre sí, Tesis profesional, México, 1963, p. 23

9) Dinámica del delito, Ed. jus, México, 1955, p. 242.

10) Francisco Maraña A, op cit, p.20

11) Jiménez de Asúa, Estudio de legislación comparada de los códigos penales iberoamericanos, Ed, Andrés Bello, Caracas, 1946, T, I, p. 242

12) Derecho penal, Ed, Temis, Bogotá, 1954, T. I, p. 241.

CAPITULO II

SUMARIO: 1. Antecedentes. 2. Problema -
terminológico.

1. Es en el Derecho romano donde encontramos el origen del problema que nos ocupa, lo -
cual desprendemos de los siguientes términos: "In
toto jure generi per speciem derogatur". (1)

Frases con las cuales Papiniano definió
con exactitud el denominado principio de la especialidad.

Mas tarde los glosadores del Derecho romano aportaron el principio de la consunción al -

afirmar que la "Lex consumens derogat legi concun-
ta".

La Escuela Clásica sentó las bases defi-
nitivas del principio de subsidiaridad al definir-
lo así; "Lex primaria derogat legi subsidiaria".

A partir de entonces no encontramos algu-
na aportación más a nuestro problema, sino hasta -
los inicios de este siglo, en que la cuestión inte-
resó y fué estudiada a fondo por los tratadistas -
alemanes, pasando en esta forma a ser tema de inte-
rés en la mayor parte de los países europeos.

En la actualidad ha sido motivo de algu-
nas monografías y tesis en toda Latinoamérica, ya
que anteriormente era un tema casi desconocido.

2, Un verdadero problema terminológico

se ha presentado en este asunto, ya que los juristas no se han puesto de acuerdo en una denominación genérica y, por tal motivo, vemos que se le conoce con nombres tan variados como:

Concurso de leyes, término con el cual han designado nuestro problema Merkel, Beling, y, Quintano Ripollés; en cambio Maggiore prefiere denominarlo concurso de normas; una opinión más la encontramos en Sauer que se refiere a la concurrencia abstracta de leyes, siendo de interés conocer también la de concurso aparente de leyes, que en nuestro Derecho emplean Villalobos, Pavón Vasconcelos y Castellanos.

Podemos citar además el nombre de concurso de delitos, con que lo conocen Soler y Fontecilla Riquelme; el de concurso aparente de disposiciones coexistentes elaborado por Crispigni, el de colisión de normas penales de Puig Peña y la acepción de Antolisei, que lo llamó concurso aparente de normas, a diferencia de Jiménez Huerta que lo denomina concurso aparente de tipos; y, finalmente la denominación tan exacta que le asigna Porte Petit de "conurrencia de normas incompatibles entre sí". (2)

Examinando el contenido de la anterior denominación, encontramos la palabra concurrencia que proviene del latín (concurrere) concurrir, que

denota la acción de juntarse en un mismo lugar o tiempo varias cosas, en este caso normas. E Incompatibles que no es sino la diferencia esencial - que hace que no puedan asociarse las mismas entre sí.

NOTAS DEL CAPITULO SEGUNDO

1) Francisco Maraña Alonso, Concurrencia de normas incompatibles entre sí, tesis profesional, México, 1963, pp. 32 y sigs.

2) Francisco Maraña A. op cit, p, 22.

CAPITULO III

SUMARIO: 1. Aspectos o principios que presenta la concurrencia de normas incompatibles entre sí. 2. Esquema de las relaciones, de Soler.

1. No todos los autores están de acuerdo en aceptar los principios elaborados para llegar a la solución del problema que nos ocupa; ni mucho menos, en adoptar el criterio de los efectos que producen. Por ello debemos ocuparnos de las diversas opiniones de varios estudiosos del Derecho.

Así, Jiménez Huerta afirma que la solución depende "de las relaciones lógicas y valorativas, implícitamente existentes entre los diversos tipos penales, manifestadas no solamente en la estática del sistema y en los puntos de vista teleológicos que le norman, sino también en la dinámica típica que crea el desarrollo y progresión de las conductas penales relevantes". (1) Y en esta forma llega a concluir que, abstractamente, son dos los principios que resuelven los conflictos aparentes; el principio lógico de la especialidad y el principio valorativo de la consunción.

Edmundo Mezger, del mismo modo, encuentra sólo dos hipótesis y dice: "La precedencia de

una ley ante la otra puede descansar en fundamentos lógicos: caso de especialidad (lex specialis derogat legi generali). La ley especial excluye por razones lógicas a la más general; pues su sentido lógico es que en vez de la regla general, rijan la especial". (2)

Ahora bien, "la precedencia de una de las leyes penales ante la otra, dice el mismo autor, puede también resultar de la relación valorativa de ambas leyes: caso de consunción". (3)

De los autores italianos, Ranieri y Grispigni, señalan los mismos principios de especialidad y consunción, pero agregan además el de subsidiaridad.

Muy importante es también la opinión de Beling, quien encuentra la solución en las relaciones lógicas entre los tipos, estudiando los siguientes principios:

a) Respecto al de exclusividad, "señala una autonomía absoluta y nos lleva en consecuencia al principio de alternatividad" (4), o sea la --- aplicación de una u otra ley.

b) Acerca del de especialidad, afirma -- "que lleva dentro de sí un subconcepto y nos conduce a la subsidiaridad, la cual será aplicable cuando exista un supertipo, siendo aplicable la especialidad cuando el subtipo no lo sea". (5) y

c) Sobre el de neutralidad, estima "que

establece que la existencia de un tipo no lleva ---
consigo ni la afirmación ni la negación de otro, -
siendo únicamente aplicable una de las disposicio-
nes legales que tratan de reglamentar el hecho pu-
nible, hallándose ante el principio de consunción".

(6)

Esta clasificación fué impugnada por ---
Baumgarten, (7) quien observó que neutrales son --
los conceptos que entre sí, ni se aman ni se odian,
sino que son recíprocamente del todo indiferentes.

Jiménez de Asúa, (8) opina en la misma -
forma que Beling; en cambio Hippel (9) reduce to-
dos los principios a uno solo: El de consunción.

Guillermo Sauer, (10) vuelve a la clasi

ficación tripartita, y estudia: la especialidad, -
la subsidiaridad y la alternatividad.

Cavier (11) en cambio nos habla de espe-
cialidad, exclusividad y neutralidad. Y finalmen-
te Puig Peña (12) estudia los principios de subsi-
diaridad, alternatividad, especialidad y de mayor
gravedad punitiva.

2. Sebastián Soler, basándose en el De-
recho argentino, ha hecho importantes estudios de
nuestro tema, y en una forma muy clara ha esquema-
tizado las relaciones que estudiamos, diciendo que:

a) La afirmación de una importa la nece-
saria exclusión de la otra (exclusividad). Que pue-
de darse por alternatividad o por consunción.

b) La afirmación de una importa la afirmación de otra (especialidad).

c) La afirmación de una, sólo será posible con relación a otra condicionalmente (subsidiaridad).

ESQUEMA DE LAS RELACIONES.

Relación.		Tipos.
Neutralidad.	○ ○	(Posible concurso ideal).
Alternatividad.		●○
Exclusividad.		
Consunción.		●
Especialidad.		○
Subsidiaridad.		● (13)

NOTAS DEL CAPITULO TERCERO

1) La Tipicidad, Ed. Porrúa, S.A. , México, 1955, p.

233.

2) Tratado de Derecho Penal, Ed. Revista de Derecho

Privado, Madrid, 1955, T. II, p. 327.

3) Edmundo Mezger, op, cit, p. 329.

4) Citado por Jiménez de Asúa, Tratado de Derecho -

Penal, Ed. Losada, S.A. , Buenos Aires, T. II. p.

465.

5) Jiménez de Asúa, op, cit, p. 465.

6) Ibíd. , p. 465 y sigs.

7) Citado por Sebastián Soler, Derecho Penal Argen-

tino, Ed. Tipográfica Editora Argentina, Buenos Ai

res, 1956, T. II, pp. 175 y sigs.

8) Tratado de Derecho Penal, Ed. Losada, S.A. Bue-

nos Aires, T. II, pp. 465 y sigs.

9) Citado por Jiménez de Asúa, op, cit, pp. 465 y

sigs.

10) Derecho Penal, Bosch Casa Edit, Barcelona, 19-

56, p. 341.

11) Aplicación de la ley penal y concurso de leyes,

Boletín de la Fac. de Derecho y Ciencias Sociales,

1948, p. 381.

12) Colisión de Normas Penales, Ed. Bosch, Barcelo

na, 1955, pp. 25 y sigs.

13) Sebastián Soler, op, cit, p. 179.

CAPITULO IV

PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD.

SUMARIO: 1. Concepto. 2. Diferencia en tre ley general y ley especial. 3. Condiciones para que se presente. 4. Antecedentes en nuestra legislación.

1. Como ya se afirmó anteriormente, el principio de la especialidad tuvo sus orígenes en el Derecho romano, en el cual se afirmaba que lex specialis derogat legi generali.

Partiendo de esa base, podemos decir que este principio se presenta por la concurrencia de dos normas que reglamentan el mismo hecho punible,

teniendo una de ellas una particular estructura es
pecializadora. Es decir, los tipos están en una -
relación lógicamente determinable, de concepto --
principal y de concepto subordinado.

2. Ahora bien ¿qué debe entenderse por
disposición general y por disposición especial?.

"Es general —dice Maggiore— la norma -
que tiene una extensión más amplia con respecto a_
otra (norma) de contenido más limitado, de modo que
éste sea comprendido en aquélla. Hablando con ma-
yor propiedad, disposición 'general' es la que con
figura al delito de modo genérico, sin individuar
todos su elementos constitutivos, y es 'especial'
la disposición que circunscribe al hecho dentro de

su contenido específico". (1)

En esta forma observamos que en el tipo especial se tutela, en esencia, el mismo bien jurídico que en el general: característica imprescindible, ya que de lo contrario, no existiría ninguna relación lógica entre ambas y su aplicación sería plenamente compatible.

Pero en el tipo especial se contienen — además, determinados elementos especializantes que pueden ser, como señala Jiménez Huerta: "Una circunstancia del sujeto activo, una cualidad del sujeto pasivo, un determinado elemento penalístico, (o) la coincidente y simultánea protección de otro bien jurídico". (2)

Ahora bien, podemos afirmar que siempre que entre dos tipos exista una relación de genus - ad speciem, el tipo especial ha de recibir aplicación preferente. Pero no es tan fácil saber cuándo se está frente a una norma especial, pues hay varios criterios para establecer si se trata o no de una relación de especialidad. Veamos cuáles son:

a) Si adoptamos el criterio de amplitud y contenido, observamos que una disposición es específica con relación a otra cuando ésta se encuentra expresamente comprendida en aquélla. Podemos citar como ejemplo, el parricidio (art. 323) con relación al homicidio (art. 302) ambos del Código

Penal vigente.

b) Pero también lo es, como afirma Soler, "Cuando la cuidadosa interpretación nos muestra que una figura importa una descripción más próxima o minuciosa de un hecho". (3)

El criterio que siguió el Derecho romano en la concurrencia de normas, así como en el concurso de delitos, fue el de eliminar la pena más leve, sancionando en caso de concurrencia, con la pena mayor. Actualmente la doctrina considera que ese criterio es erróneo, ya que los códigos han construido los tipos especiales para alterar el género, atenuándolo o agravándolo.

Conviene citar la opinión de Beling, a es-

este respecto, pues dice que "se excluye siempre -
el delito genérico, cuando concurre una subespecie
calificada o privilegiada, que deriva de aquél". -

(4)

Y en esta forma el mismo autor concluye
diciendo que "afirmada la especialidad sólo del ti
po específico, puede el autor recibir la pena o la
eximente. (5)

3. Un requisito o condición para que --
pueda presentarse el principio de la especialidad,
es que ambas leyes sean "coetaneas", o sea que es-
tén vigentes en el mismo tiempo y lugar, no impor-
ta que una de ellas haya sido promulgada eodem tem
pore o en tiempos diversos, porque en el caso de -

que una de ellas no esté vigente, se estaría en --
presencia del problema conocido en sistemática ju-
rídica, con el nombre de retroactividad.

Otro factor imprescindible es la regla--
mentación del mismo hecho por ambas normas, ya sea
que tutele dicha reglamentación el mismo bien jurí-
dico o ya las normas que concurren tengan la misma
objetividad.

Y, finalmente, como ya se afirmó, es in-
dispensable que una de las normas esté contenida -
en la otra, teniendo la de menor radio de acción,
algún elemento especializante, ya sea en relación
con las personas, con el tiempo, con el lugar o --
con las modalidades de la acción.

Este último requisito es el que realmente define la esencia del principio que tratamos, - determinando la concreción de las normas jurídicas al excluir el género para dar preferencia a la especie,

4. No encontramos en la legislación mexicana antecedentes del principio en cuestión, lo cual se demuestra con la opinión de Pavón Vasconcelos, "pues —dice el autor— los códigos de 1871 y el de 1929, al igual que el vigente de 1931 remiten a la ley especial cuando se trata de delitos no previstos en ellos". (6)

En cambio, en el anteproyecto de Código Penal de 1949 sí se encuentra regulada la especia-

lidad en el art. 6. en los siguientes términos:

"Cuando se cometa un delito previsto en este Código y una ley especial, se aplicará ésta, observándose las disposiciones conducentes del presente ordenamiento".

Importa también mencionar que este principio puede presentarse en las siguientes formas:

- a) Entre disposiciones de la parte general.
- b) Entre disposiciones de la parte general y de la parte especial.
- c) Entre disposiciones de la parte especial.
- d) Entre disposiciones de la parte gene-

ral y leyes distintas al Código penal.

e) Entre disposiciones de la parte especial y leyes distintas al Código penal, y

f) Entre disposiciones de leyes distintas al Código penal.

NOTAS DEL CAPITULO CUARTO

- 1) Derecho Penal, Ed. Temis, Bogotá, 1954, T. I, -
p, 244.
- 2) La Tipicidad, Ed. Porrúa, S.A. México, 1955, p,
238.
- 3) Derecho Penal Argentino, Ed. Tipográfica Editio-
ra Argentina, Buenos Aires, 1956, pp. 175 y sigs.
- 4) Citado por Jiménez de Asúa, Tratado de Derecho
Penal, Ed. Losada, S.A. Buenos Aires, T. II, p, -
472.
- 5) Idem.
- 6) Nociones del Derecho Penal Mexicano, Ed. Jurídi-
co Mexicana, México, 1961, pp. 149 y sigs.

CAPITULO V

PRINCIPIO DE CONSUMCION.

SUMARIO: 1. Concepto. 2. Fuentes. 3. Casos en que se aplica. 4. Jurisprudencia.

1. En la vasta legislación romana, encontramos el antecedente del principio de consumción, como se apuntó anteriormente, ya que los glosadores afirmaban que "lex consumens derogat legi consumptae", o sea, la ley consuntiva deroga a la ley consumida.

En esta forma observamos que el principio de consumción o absorción se presenta, cuando

el hecho previsto por una norma o disposición legal, está comprendido en otra, y puesto que ésta - tiene un mayor alcance, se aplica en consecuencia, con exclusión de la primera.

Siguiendo la opinión de Sebastián Soler, podemos afirmar que la consunción "no se produce - en razón de que los valores sean equivalentes, sino porque, al contrario, en uno de ellos hay una - valoración tan francamente superior, que tanto el tipo como la pena de la figura más grave realizan cumplidamente la función punitiva no sólo por cuenta propia, sino por cuenta del otro tipo". (1)

Ahora bien, la norma tiene un carácter - más amplio, ya sea porque el bien amparado por ---

ella comprenda el bien protegido por otra norma, o porque los medios empleados y los efectos producidos sean de mayor extensión, o porque una norma to me como elemento constitutivo, el hecho previsto - por otra distinta.

El principio de consunción o absorción, "provoca —al decir de Puig Peña— el desplazamiento absoluto de una de ellas (de las normas) que de saparece al quedar subsumida en la otra. Esto se verifica no sólo humanitatis causa, sino en virtud de la aplicación de los principios fundamentales - representada por el principio non bis in idem".

(2)

Efectivamente, es imposible concebir la

aplicación conjunta de dos tipos delictivos, cuando por voluntad del legislador uno de ellos ha sido articulado, conteniendo en su esencia, como acertadamente afirma Puig Peña "todo el desvalor delictivo que el otro supone". (3)

2. Ahora bien, ¿cuándo podemos afirmar que una norma asume dicho desvalor delictivo?.

Esta interrogante la podemos resolver acudiendo a las fuentes del principio que tratamos, que son los siguientes:

a) La consunción puede producirse, atendiendo a la propia declaración de la ley, como cuando se señala expresamente en caso en que se ha de aplicar este principio, lo cual sucede en aque-

llas circunstancias que, de no presentarse, harían que no se integrara el delito. Como ejemplo podemos citar, al carácter público de un funcionario, que determina el delito de abuso de autoridad.

b) O bien puede presentarse por vía de interpretación legal, que es cuando la ley no formula expresamente la aplicación de la consunción, y se tiene que recurrir a la interpretación de los preceptos penales, contando para ello con los elementos gramaticales, lógicos, históricos y sistemáticos que nos marca la enseñanza general.

3. El caso más característico de la relación consuntiva lo constituyen las infracciones progresivas, que se presenta repitiendo la opinión

de Soler: "Cuando a la violación de la ley principal se va llegando por grados sucesivos, uno o varios de los cuales pueden ya en si mismos ser delictuosos; pero los hechos están de tal modo vincu- lados, que la etapa superior del delito va absorbiendo totalmente a la menor, en su pena y en su tipo o figura". (4)

El mismo autor cita como ejemplo, "la acción de instigar o provocar un duelo que por sí misma puede ser incriminada, cobra una fisonomía absolutamente distinta cuando el duelo se verifica y, para los duelistas mismos, el delito que puedan haber cometido al retar, queda totalmente absorbido por el delito que constituye el duelo". (5)

Otro caso se presenta, cuando un mismo - contexto de acción recorra las infracciones, desde su grado mínimo al máximo, en cuyo caso las etapas anteriores a la última no deben ser consideradas - más que como momentos de un solo delito total, medidos sobre la totalidad del resultado. Como en - el caso de las lesiones que concluyen con el homicidio.

El principio de consunción se aplica tam- bien en los hechos anteriores y posteriores, estu- diados por el Derecho alemán, denominados Vortat y Nachtat.

En el primero, un hecho menos grave va - precediendo a un hecho más grave, sirviendo de me-

dio para su realización; siendo éste consumido por el primero. En el segundo, un hecho sigue a otro como actuación del fin por el cual se cometió el primero.

El connotado maestro Jiménez de Asúa establece enunciativamente los casos en que opera el principio que estudiamos, y nos dice que se produce en la siguiente forma:

a) Cuando las disposiciones se relacionan de imperfección a perfección. Por ejemplo, --
Conspiración - tentativa - consumación.

b) De auxilio a conducta directa. Por ejemplo, complice - autor.

c) De menos a más. Por ejemplo, infrac

ciones progresivas.

d) De medio a fin. Por ejemplo, delitos complejos o compuestos.

e) De parte a todo. Por ejemplo, concunción de actos anteriores y posteriores. (6)

4. La H. Octava Sala en el tomo número 456/61, delimita el efecto de la concunción en el caso de robo y tentativa de fraude, y así nos dice:

"El cuerpo del delito de fraude en grado de tentativa a que se contrae la resolución recurrida y que se hace consistir en los actos llevados a cabo por el inculpaado con el propósito de hacer efectivo el cheque de que se ha hecho mención, y que no logró por habersele detenido, no se justifi

có a juicio de esta Sala, y en este aspecto dicha resolución debe modificarse y ordenarse la libertad del procesado, porque jurídicamente, después de cometido el robo del cheque, todo acto tendiente a cobrarlo, no constituye ningún otro delito, sino que es la consecuencia misma del apoderamiento del objeto robado por parte del sujeto activo del delito, cuando, como en el caso a estudio para alcanzar el lucro, que los determinó, se requieren actos posteriores a su consumación. Maggiore en su obra Derecho Penal, a fojas 247 del Tomo Primero sostiene: En el caso del 'hecho posterior' lo que sucede, es que un hecho sigue a otro como actuación del fin por el cual se cometió el primero;

por ejemplo, el ladrón o estafador que, para reali-
zar el provecho que se ha propuesto, vende, empeña
o permuta la cosa robada o estafada. En este caso
no se puede hablar de concurso de normas, porque -
el segundo hecho o como otros dicen, el agotamien-
to del delito al caer más allá de los límites de -
la consumación, constituye un indiferente legal. -
Aquí no puede hablarse de consunción; y el segundo
hecho no sería punible, no ya por ser absorbido --
por el primero, sino porque a la ley le es indife-
rente lo que el autor puede haber realizado más --
allá de los límites del resultado previsto por el
tipo del delito, que consiste en apoderarse de lo
ajeno .

Lo anterior demuestra diáfana-mente cuál es el radio de aplicación del principio de consumo o absorción.

NOTAS DEL CAPITULO QUINTO

- 1) Derecho Penal Argentino, Ed. Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1956, T. II, pp. 179 y 180.
- 2) Colisión de Normas Penales, Bosch Casa Editora, Barcelona, p. 45.
- 3) Op. cit. pp. 46 y sigs.
- 4) Op. cit., pp. 181 y sigs.
- 5) Op. cit., pp. 181.
- (6) Tratado de Derecho Penal, Ed. Losada, S.A. --
Buenos Aires, T. II, p. 483.

CAPITULO VI

PRINCIPIO DE SUBSIDIARIDAD.

SUMARIO: 1. Concepto. 2. Clases de subsidiaridad. 3. Diferencia entre el principio de subsidiaridad y el de especialidad. 4. Diferencia entre el principio de subsidiaridad y el de consunción. 5. Consecuencias de la subsidiaridad.

1. Como se esbozó anteriormente, la Escuela Clásica sentó las bases definitivas del principio en cuestión al definirlo de la siguiente manera: Lex primaria derogat legi subsidiaria, o sea que la ley primaria excluye la aplicación de la --

ley subsidiaria.

Ampliando este concepto con las ideas de Jiménez de Asúa, podemos apuntar que estamos en presencia de la subsidiaridad cuando "dos normas que tratan de tutelar un mismo bien jurídico una se halla subordinada a otra que llamamos principal, ya sea por manifestación expresa de la ley, ya por razón del bien jurídico tutelado". (1)

Ahora bien, el principio que tratamos ha sido objeto de múltiples definiciones, de las cuales conviene citar algunas para lograr una idea completa del contenido jurídico del mismo.

Puig Peña, afirma que es "aquel que interviene cuando la aplicación de un determinado tipo -

penal está condicionado a la no aplicación de otra figura punitiva más grave". (2)

Por su parte Mayer al referirse al problema dice: "Una ley tiene carácter subsidiario respecto a otra principal cuando ambas describen grados o estadios diversos de la violación del mismo bien jurídico de modo que el descrito por la disposición subsidiaria por ser menos grave que el descrito por la principal queda absorbido por ésta". (3)

Muy interesante es la opinión de Battagliani al considerar que "la subsidiaridad se verifica cuando una ley tutela, respecto de otra, sólo en modo subsidiario o integrativo el interés de que se trata". (4)

Pannain expresa, que en cuanto a la subsidiaridad rige el principio "lex primaria derogat legi subsidiariae, y se tiene cuando la ley subsidiaria cobra valor sólo en vía auxiliar, en el caso, - es decir, que la otra (primaria) no debe aplicarse".

(5)

Finalmente citamos la opinión del maestro Porte Petit, que en términos por demás claros nos - dice que opera este principio "cuando al concurrir dos normas o más, respecto de una materia, tiene aplicación la norma principal o primaria en vez de - la subsidiaria eventual o supletoria". (6)

Una vez que citamos las diversas opiniones de varios estudiosos del Derecho, podemos notar

que se presenta en estos conceptos como nota saliente o esencial, la palabra supletoria o condicional, porque en realidad, este principio, supone indefectiblemente una aplicación condicional o supletoria, de los preceptos de la ley. Es decir, que aun cuando ambas normas existen con distinta fuerza en el mundo de la realidad jurídica, al entrar en acción una de ellas atrae por la misma fuerza de su poderío a la otra, quedando por consiguiente, a manera de reserva, para el caso especial de que el otro tipo más grave no pueda operar.

Ahora bien, "este arrinconamiento o inoperancia, --dice Puig Peña-- , de la ley subsidiaria no significa, como hemos dicho, absoluta elimina---

ción de ésta por la absorción de aquella, sino, simplemente, desplazamiento actual; por lo que si la ley primaria, por no importa que causa, deja de intervenir, interviene entonces la ley secundaria".

(7)

Conviene afirmar que entre los juristas - hay gran discrepancia acerca de la realidad jurídica de este principio, los autores que lo atacan adu-
cen las siguientes objeciones:

a) Son muy pocos los casos o supuestos en que el legislador autoriza expresamente la aplicación de este principio. Esto en mi opinión no tiene validez, ya que no podemos tomar como base para negarle existencia al principio, la mayor o menor -

profusión de casos mencionados en la ley. Ahora --
bien, aun cuando fueren muy escasos éstos, podría--
mos recurrir a la interpretación.

b) Existe completa imprecisión al tratar
de determinar cuándo una norma debe considerarse --
primaria o principal. Esta objeción no es acepta--
ble, ya que por regla general, al contrario, existe
verdadera precisión, ya sea por la importancia del
bien jurídico previsto en las mismas, bien por la -
intensidad de las sanciones establecidas en ellas.

c) Finalmente se alega que el concepto -
de norma complementaria es muy impreciso, en cuanto
que todas las normas son complementarias unas de --
las otras. Este argumento no puede aceptarse, por-

que no es igual la condición de complementarias que todas las normas jurídicas del mismo cuerpo legal - tienen entre sí, en virtud de la perfección del sistema, que la condición específica de norma complementaria de otra u otras, que solamente se determina por circunstancias especiales.

Entre los autores que le niegan autonomía al principio que estudiamos se encuentran Mezger, - Antolisei, Lent y Honnig.

2. En la misma forma cuenta con muchas - opiniones favorables de connotados juristas, los - cuales distinguen dos clases de subsidiaridad, que son las siguientes:

a) Subsidiaridad expresa o explícita, y -

b) Subsidiaridad tácita o implícita.

La primera es la que se encuentra expresamente consignada en la ley. Como por ejemplo, cuando ésta, al incriminar un delito ya realizado emplea acepciones como las siguientes: "fuera de los casos de ", o, "cuando el hecho no esté previsto como originado por alguna disposición legal posterior," etc.

La segunda se presenta cuando tenemos que recurrir a los medios de interpretación, o sea que - la ley no la consigna de manera explícita.

El aplicador o interprete de la ley para establecer entre dos normas puestas en conexión, una relación de subsidiaridad, debe recurrir a determina

das circunstancias, que Puig Peña, señala con toda -
precisión, del siguiente modo:

Primera. "Que los dos tipos penales pues-
tos en concurrencia estén relacionados el uno con el
otro en el sentido de mayor a menor". (8)

Es decir, que un delito debe describir una
conducta sancionada con pena más grave que la descri-
ta en el segundo título.

Segunda. "Los tipos puestos en conexión,
sin embargo, deben ser de naturaleza distinta, (esto
quiere decir) que las previsiones que representen --
por parte del legislador estén asentadas en motiva--
ciones diferentes". (9)

Tercera. "No obstante ser los tipos rela-

cionados en la subsidiaridad de naturaleza diversa, deben poseer sin embargo una patente afinidad entre sí que motive procesalmente aquella relación". (10)

Cuarta. "El tipo o la figura penal que actua como norma primaria en la relación de subsidiaridad acusa o comprende en cierto sentido el desvalor que representa la figura penal considerada como subsidiaria sólo se aplica en el caso de que la norma principal deje de aplicarse por cualquier motivo".

(11)

3. Un punto muy interesante en el estudio de este principio, es la diferencia con el principio de especialidad, pues muchos autores los confunden, pero vemos que hay profundas diferencias entre ambas.

Podemos afirmar, que las figuras subsidiarias son -
menores que la principal y no presentan entre sí la
relación de genus ad speciem.

Es decir, la relación específica supone -
coincidencia de las figuras básicas, en cambio, la
subsidiaridad supone diversidad de ellas.

Vemos en esta forma que en la subsidiari-
dad, una figura desaparece, mientras la otra rige,
pero la desaparición de la punibilidad de la una, -
no importa necesariamente la de la otra, a diferen-
cia de los casos de especialidad. El primero es un
problema de intensidad o cuantitativo, en cambio en
el de especialidad la conexión es cualitativa.

4. En la misma forma que encontramos di-

ferencias muy grandes con la especialidad, las observamos entre la consunción y la subsidiaridad.

Podemos encontrar que en la consunción en la mayoría de los supuestos, los dos tipos que entran en concurrencia son de la misma especie, por ejemplo, el homicidio consume a las lesiones, el robo consume a los daños. El bien jurídico protegido en la relación de consunción es siempre el mismo; - la vida o la integridad personal, la propiedad, etc.

No sucede así con la subsidiaridad, en que los bienes jurídicamente protegidos, pertenecen a titulaciones diferentes; por ejemplo el abandono de un niño, al que posteriormente sobrevenga la muerte los bienes que entran en relación son diferentes, en

en uno es la vida en otro la seguridad.

Así podemos afirmar que la diferencia esencial estriba en el hecho de que existiendo dos normas, con distinto poder o fuerza en el mundo de la realidad jurídica, al entrar en acción la más fuerte, no deja actuar a la secundaria, la arrincona, y, no la absorbe, como sucede con la consunción.

5. La aplicación del principio de subsidiaridad, produce las siguientes consecuencias:

a) Entre dos normas puestas en relación de subsidiaridad, el juzgador tiene necesariamente que aplicar la más grave.

b) La ley primaria deroga a la ley subsidiaria. Es decir que, cuando actúa el principio de

subsidiaridad, la ley complementaria queda derogada totalmente, en el sentido de que no podrá ser efectiva, mientras se aplique la ley primaria.

c) Y finalmente, observamos que la desaparición de la punibilidad en la ley primaria, no supone nunca, la impunidad por la ley subsidiaria.

NOTAS DEL CAPITULO SEXTO

- 1) Tratado de Derecho Penal, cit. T.II, p. 477.
- 2) Colisión de normas penales, cit. p. 73.
- 3) Citado por Crozco Jimeno, Tesis profesional, México, 1943, p. 49
- 4) Citado por Maraña Alonso, Concurrencia de normas incompatibles entre sí, Tesis profesional, México, - 1963, p. 41.
- 5) Citado por Maraña Alonso, op cit, p. 41.
- 6) Apuntes de la parte General de Derecho Penal, p. 184.
- 7) Colisión de normas penales, cit, p. 74
- 8) Ibidem, p. 74
- 9) Ibidem, p. 74
- 10) Ibidem, p. 75

11) Ibidem. p. 75

CAPITULO VII

PRINCIPIO DE ALTERNATIVIDAD

SUMARIO: 1. Concepto. 2. Discrepancia -
acerca de la existencia del principio. 3.
Diferencia con otros principios. 4. Con-
secuencias del principio de alternati-
dad.

1. A diferencia de los principios ya es-
tudiados, la alternatividad tiene su origen más re-
cientemente, siendo el maestro alemán Binding su --
creador, el cual lo define de la manera siguiente:

"El contenido de dos leyes penales puede ser idé-
ntico en todo o en parte, sin que en este último ca-

carse a uno o varios hechos punibles, excluyéndose una a la otra, y, teniendo a la vez idénticos resultados.

Pero es importante citar las definiciones de varios autores que tratan el problema, para poder captar el verdadero contenido jurídico del principio en cuestión.

Soler afirma al respecto que "la relación alternativa es aquella en la que dos figuras recíprocamente se excluyen por incompatibilidad con relación a un mismo hecho, el cual solamente puede encajar en la una o en la otra". (2)

Otra opinión muy importante es la de Fuig Peña, que se refiere al asunto en la siguiente forma

"Es aquel que interviene autorizando al jugador pa-
ra que en el caso de que dos normas penales disci-
plinen el mismo hecho con igual valorización puniti-
va de los acontecimientos pueda aquel aplicar indis-
tintamente cualquiera de estas normas a su elección".

(3)

Por su parte Liszt opina que, "hay alterna-
tividad cuando dos tipos de delito, que tutelan un
bien jurídico se excluyen entre sí, en cuanto exi-
gen caracteres contradictorios". (4)

Y, finalmente citamos la postura de Fonte-
cilla Riquelme que manifiesta "dos preceptos lega-
les se encuentran en relación alternativa cuando, -
siendo diversos los tipos, las figuras delictivas -

son idénticos". (5)

Analizando las definiciones mencionadas, -
encontramos que en la alternatividad deben existir -
dos normas penales de contenido idéntico, esto en to
do o en parte, y entre las cuales debe elegir el le-
gislador a su arbitrio para su aplicación al caso --
concreto. Es decir, los tipos son siempre incompati
bles y se excluye toda posibilidad de aplicación si-
multánea.

Ahora bien, aun cuando los supuestos en or
den a los tipos penales no alcanzan gran profusión,
ya que las duplicidades son generalmente impremedita
das, creemos que el principio realmente es acepta--
ble.

Puig Peña nos señala varios supuestos en los cuales se presenta la relación de alternatividad, los cuales mencionamos a continuación:

a) "En la aplicación de la penalidad de los tipos". (6)

b) "En la teoría de la participación" (7), y por último,

c) "En la doctrina de las circunstancias". (8)

2. Existe verdadera discrepancia entre los juristas acerca de la existencia del principio que tratamos; así podemos observar, por ejemplo, que los autores alemanes lo aceptan casi generalmente; basta mencionar los nombres de Franck, Lizst-Schmi-

dt, Allfred, Honnig, entre otros.

Encontramos también muchos sostenedores -
de este principio en diversos países, entre los cua
les se encuentran Puig Peña, Soler, Fontecilla, Pa-
vón Vasconcelos, Jiménez de Asúa, etc.

En cambio el principio en cuestión cuenta
igualmente con fuertes opositores, así como Von Hip-
pel, Crispigni, Maggiore, Antolisei, etc.

La misma confusión impera en el Derecho -
positivo, lo cual se puede notar en el artículo 68
del Código Penal español, ya que Del Rosal opina se
rige por el principio de subsidiaridad, Puig Peña -
afirma que en él impera el principio de mayor grave-
dad punitiva y Quintano Ripollés nos habla de una -

"jerarquización de preceptos" que determina la grave
dad de la punición. (9)

3. Un punto muy interesante a tratar en -
el principio que estudiamos, es la diferencia que -
existe entre la alternatividad y otros principios. -
así vemos que una característica esencial de la al--
ternatividad es que las normas penales que concurren
en la relación alternativa entran verdaderamente en
colisión, efectivamente chocan, aunque finalmente --
una sola de ellas quede en pie y la otra se desplace,
la cual nunca llega a entrar en acción, es decir, no
queda a manera de reserva o arrinconada en segundo -
término, como sucede con la relación de subsidiaridad.

Así mismo vemos que se diferencia con la -

consunción, en cuanto a que las normas concurrentes nunca llegan a chocar, ya que una de las normas es absorbida totalmente por la otra.

4. Otro problema interesante es el relativo a las consecuencias que produce la aplicación del principio que tratamos, las cuales son las siguientes:

a) El juzgador, ante la presencia de dos preceptos penales, que califican el mismo hecho con idénticas consecuencias punitivas, puede elegir perfectamente a su arbitrio uno u otro.

b) Aplicada una de las leyes que entran en colisión, queda anulada automáticamente la otra, y, por último,

c) La impunidad del hecho, conforme a la ley escogida, no autoriza la aplicación de otra, - ya que el desplazamiento de ésta ha sido absoluto y no puede de ninguna manera resurgir.

NOTAS DEL CAPITULO SEPTIMO

- 1) Citado por Maraña Alonso, Concurrencia de normas incompatibles entre sí, Tesis profesional, México, 1963, p.45
- 2) Derecho Penal Argentino, op cit, p. 176
- 3) Colisión de normas penales, cit, p. 87
- 4) Citado por Crocco Jimeno, Concurso formal de delitos y concurso aparente de leyes, cit, p. 46
- 5) Citado por Maraña Alonso, cit, p. 45
- 6) Colisión de normas penales, op cit, p. 90
- 7) Ibidem, p. 90
- 8) Ibidem, p. 90
- 9) Citado por Maraña Alonso, op cit, p. 45

CONCLUSIONES

PRIMERA. Solamente puede existir la concurrencia de normas incompatibles entre sí, cuando a una acción parecen aplicarse al mismo tiempo, varios preceptos penales, mientras que en verdad, uno sólo de los puntos de vista jurídicos es el que se aplica.

SEGUNDA. El problema en cuestión debe ubicarse dentro del Capítulo de la Teoría de la Ley, a fin de que el juzgador obtenga los elementos necesarios para la aplicación de la misma.

TERCERA. Debe denominarse el problema precisamente concurrencia de normas incompatibles.

entre sí, por encerrar este concepto la acción de -
juntarse en un mismo lugar o tiempo varias normas,
y la diferencia esencial que no permite que ellas -
puedan asociarse.

CUARTA. Debemos conceder realidad a los
principios de especialidad, subsidiaridad, consur--
ción y alternatividad.

QUINTA. Estaremos en presencia del prin-
cipio de especialidad, cuando exista entre dos ti--
por una relación de genus ad speciem, teniendo ésta
aplicación preferente.

SEXTA. El principio de subsidiaridad ope-
ra, cuando al concurrir dos o más normas, respecto

de una materia, se aplica la norma primaria o principal, desplazando a la secundaria o supletoria.

SEPTIMA. El principio de consunción o absorción se presenta, cuando el hecho previsto por una norma, está comprendido en otra, y puesto que ésta tiene más alcance, se aplica arrinconando a la primera.

OCTAVA. El principio de alternatividad se aplica, cuando el contenido de dos leyes penales es idéntico en todo o en parte, teniendo el juzgador que optar por la aplicación de una u otra.

I N D I C E

INTRODUCCION

CAPITULO I

Sumario: 1. Planteamiento del problema.
2. Definiciones. 3. Elementos. 4. Colocación --
correcta. 5. Situaciones que se presentan.

CAPITULO II

Sumario: 1. Antecedentes. 2. Problema
terminológico.

CAPITULO III

Sumario: 1. Aspectos o principios que -
presenta la concurrencia de normas incompatibles -
entre sí. 2. Esquema de las relaciones de Soler.

CAPITULO IV

Principio de Especialidad.

Sumario: 1. Concepto. 2. Diferencia en tre ley general y ley especial. 3. Condiciones pa ra que se presente. 4. Antecedentes en nuestra le gislación.

CAPITULO V

Principio de Consunción.

Sumario: 1. Concepto. 2. Fuentes. 3. - Casos en que se aplica. 4. Jurisprudencia.

CAPITULO VI

Principio de Subsidiaridad.

Sumario: 1. Concepto. 2. Clases de sub sidiaridad. 3. Diferencia entre el principio de - subsidiaridad y el de especialidad. 4. Diferencia entre el principio de subsidiaridad y el de consun ción. 5. Consecuencias de la subsidiaridad.

CAPITULO VII

Principio de Alternatividad.

Sumario: 1. Concepto. 2. Discrepancia
acerca de la existencia del principio. 3. Dife--
rencia con otros principios. 4. Consecuencias --
del principio de alternatividad.

BIBLIOGRAFIA

Beling, Esquema del Derecho Penal, Ed. De Palma, --
Buenos Aires, 1944.

Castellanos Tena, Lineamientos elementales de Dere-
cho Penal, Ed. Jurídica Mexicana, México. 1963,

Ferrer Sama, Comentarios al código penal, Ed. Sucrs.
de Nogués, Murcia, 1947.

Gavier, Aplicación de la ley penal y concurso de le
yes, Boletín de la Fac. de Derecho y Ciencias Socia
les, 1948.

Jiménez de Asúa, Tratado de Derecho Penal, Ed. Losa
da, Buenos Aires, 1958.

Jiménez de Asúa, Estudio de legislación comparada -
de los códigos penales iberoamericanos, Ed. Andres
Bello, Caracas, 1946.

Jiménez Huerta, La Tipicidad, Ed. Porrúa, México, -
1955.

Maggiore, Derecho Penal, Ed. Témis, Bogotá, 1954.

Maraña Alonso, Concurrencia de normas incompatibles
entre sí, Tesis profesional, 1963.

Mezger, Tratado de Derecho Penal, Ed. Revista de de
recho privado, Madrid. 1935.

Orozco Jimeno, Concurso formal de delitos y concur-
so aparente de leyes, Tesis profesional, 1953.

Pavón Vasconcelos, Nociones del Derecho Penal Mexi-
cana, Ed. Jurídico Mexicana, México, 1961.

Porte Petit, Apuntes de la Parte General de Derecho
Penal.

Puig Peña, Colisión de Normas Penales, Ed. Bosch, -
Barcelona, 1955.

Sauer, Derecho Penal, Ed. Bosch, Barcelona, 1955.

Soler, Derecho Penal Argentino, Ed. Tipográfica Edi-
tora Argentina, Buenos Aires, 1956.

Villalobos, Dinámica del delito, Jus, México. 1955.